



RESOLUCION N. 00258

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 01703 DEL 30 DE JULIO DE 2017 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto 948 del 5 de junio de 1995 compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1564 de 12 de julio de 2012 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 1703 del 30 de julio del 2017, la Dirección de Control Ambiental, resolvió el presente proceso sancionatorio y dispuso declarar responsable al señor CARLOS HUMBERTO SUAREZ AGUDELO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9.857.979, de los cargos formulados mediante auto No. 602 del 17 de enero de 2014.

Que como consecuencia de lo anterior, dispuso imponer al señor CARLOS HUMBERTO SUAREZ AGUDELO, sanción de multa por valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$2'343.461, 00)

Que la Resolución No. 01703 del 30 de julio de 2017, fue Notificada Personalmente el día 28 de agosto de 2017 al señor CARLOS HUMBERTO SUAREZ AGUDELO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9.857.979, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado LA TIENDA DE BERTILDA BAR, ubicado en la Carrera 16 No. 18 – 18 Sur de la Localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C.

Que mediante el Radicado No. 2017ER174769 del 8 de septiembre de 2017, el señor CARLOS HUMBERTO SUAREZ AGUDELO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9.857.979, actuando en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado, LA TIENDA DE



BERTILDA BAR, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 01703 del 30 de julio de 2017, encontrándose dentro del término legal establecido para tal efecto.

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA RESOLVER EL RECURSO

Que, para resolver el recurso de reposición interpuesto, es preciso partir de la finalidad misma que trae tal figura jurídica, la cual está dirigida a que se revoque o modifique la decisión adoptada por la administración en un acto administrativo; situación que dará lugar al agotamiento de la vía gubernativa como requisito indispensable para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, respecto al recurso de reposición, dispuso en el artículo 30 lo siguiente:

“Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.”

En ese sentido, corresponde acudir a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, toda vez que las presentes actuaciones se iniciaron en vigencia de la citada norma procedimental.

Así pues, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica el termino y la forma en que dicho recurso debiera ser presentado.

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso...”

Que de igual forma el artículo 77 de la citada codificación prescribe:

“ARTÍCULO 77. REQUISITOS...”

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio...”*



(...)"

Que, para el caso en particular, el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No 1703 del 30 de julio del 2017, debe atacar los argumentos que sirvieron de soporte para su expedición de manera que la administración pueda revocar o modificar la decisión adoptada, si hubiere lugar a ello.

II. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARIA

Que con el objeto de establecer el cumplimiento de los requisitos requeridos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, se verificó que el Recurso de Reposición presentado por el señor CARLOS HUMBERTO SUAREZ AGUDELO, se radicó ante esta entidad estando dentro del término legal.

Que, así las cosas, se realizará el análisis de los argumentos presentados por el recurrente, para luego dejar sentado si procede o no el recurso propuesto.

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Que dentro de su escrito de recurso, el señor CARLOS HUMBERTO SUAREZ AGUDELO argumenta lo siguiente:

" (...)

"Que efectivamente en el año 2011 era el propietario del establecimiento denominado "TIENDA DE BERTILDA DE BERTILDA BAR", ubicado en la dirección que se menciona en la presente resolución, que efectivamente fui visitado por la entidad para el análisis de los niveles de intensidad de ruido y otras recomendaciones de mejora del establecimiento que son ciertas, sin embargo, quiero manifestar que una vez se me solicitó estos cambios y en virtud a las enormes dificultades económicas que presentaba y de problemas personales, decidí dar por terminado el establecimiento comercial y ausentarme de la ciudad durante tres años, sin embargo, por las dificultades no informé a la entidad sobre esto, entendiéndolo que al ya no estar todas las modificaciones y recomendaciones no eran al lugar.

A la fecha me he notificado de esta sanción la cual me parece injusta, pues no corresponde a los reales ingresos o recursos que tengo para dar cabal cumplimiento a la misma y para su información esporádicamente hago turnos en estos establecimientos del barrio Restrepo, manifiesto que tampoco poseo propiedades ni negocios a nombre mío, ni ninguna otra y que con lo poco que gano pago mi arriendo y respondo por mi núcleo familiar, pues es muy difícil acceder a un empleo fijo, que no me ha brindado el estado, en lo público ni tampoco en lo privado.



Por todo lo anterior les estoy solicitando se revise la decisión en contra mía y teniendo en cuenta lo arriba expresado se anule el fallo, porque no tengo ninguna posibilidad de cumplir con esta sanción.

(...)"

IV. ANÁLISIS DE LOS FUNDAMENTOS PRESENTADOS POR EL SEÑOR CARLOS HUMBERTO SUAREZ AGUDELO

El Recurso de Reposición es un método de impugnación encaminado a que las decisiones de la administración, que resulten desfavorables para el interesado puedan ser replanteadas, modificadas, revocadas, aclaradas, revisadas y demás.

En cuanto a los fundamentos que sustenta la defensa al momento impetrar el recurso interpuesto, el Despacho observa que no existe argumento alguno que al ser valorado, permita inferir o concluir la ausencia real de responsabilidad ambiental del sancionado como autor de la infracción ambiental endilgada. Su argumentación, necesariamente debe estar encaminada a atacar el acto, concretamente la argumentación técnica y jurídica que motivó la decisión, es decir en el presente caso, la ocurrencia de la violación a la normatividad ambiental en materia de ruido y consecuentemente la sanción consistente en multa.

En ningún momento se aportó un elemento real de juicio que al ser valorado por la autoridad administrativa – ambiental permitiera eximir de responsabilidad al sancionado y desvirtuar la utilidad y validez del material probatorio recaudado, el cual se considera suficiente para imputar al señor **CARLOS HUMBERTO SUAREZ AGUDELO**, la violación de normas ambientales de protección ambiental, ya que el infractor pretende sustentar su defensa en circunstancias que no desvirtúan lo probado en el procedimiento sancionatorio ambiental al cual se le vinculó.

Es así como el impugnante señor **CARLOS HUMBERTO SUAREZ AGUDELO**, no aporta argumentación jurídica de fondo que permita a este Despacho desvirtuar la argumentación presentada en dicha Resolución, toda vez que la trasgresión a la normatividad ambiental fue constatada al momento de realizar la medición, por medio de la cual se determinó que se sobrepasaba los niveles máximos permitidos de ruido. Precisamente este fue el hecho generador del proceso sancionatorio ambiental y de la sanción impuesta; **y es considerada una conducta de ejecución instantánea.**

Finalmente es pertinente reseñar respeto a la capacidad Socioeconómica que menciona el impugnante, que la Resolución No. 01703 del 30 de julio de 2017, mediante la cual se determinó



la Sanción consistente en multa según lo establecido en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, el Decreto 3678 de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015, la Resolución No. 2086 de 2010, y el Manual Conceptual y Procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad ambiental, se calculó bajo unos parámetros en cuantía, oportunidad y tiempo, conforme a la metodología vigente y consignada en el Informe Técnico No. 01212 del 6 de julio de 2017, donde se tuvo en cuenta, entre otros factores, la capacidad socioeconómica del infractor.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

El artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

A su vez, el artículo 5 del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

El mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

En este sentido es de aclarar que la facultad sancionatoria radica en el Secretario Distrital de Ambiente, de conformidad con los Decretos 109 y 175 de 2009, y este, mediante Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 *"Por la cual se delegan unas funciones y se toman otras determinaciones"* en su artículo primero delega en el Director de Control Ambiental:

“(…)



1. Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.

(...)

PARÁGRAFO 1º. Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo primero del presente acto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.

(...)”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO REPONER Y EN CONSECUENCIA CONFIRMAR en su totalidad el contenido de la Resolución 01703 del 30 de julio de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar al señor **CARLOS HUMBERTO SUAREZ AGUDELO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9.857.979, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **LA TIENDA DE BERTILDA BAR**, ubicado en la Carrera 16 No. 18–16 Sur de la Localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C o en la Diagonal 52B Sur No. 61B-31 Apto. 301 de Bogotá D.C. en los términos del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Ordenar al Grupo de Expediente que una vez ejecutoriada la presente Resolución, y previo cumplimiento de las órdenes aquí impartidas se proceda al **ARCHIVO** del expediente **SDA-08-2012-1086**.

ARTÍCULO CUARTO. - Comuníquese esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, para lo de su conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Reportar la información al Registro Único de Infractores Ambientales – **RUIA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO - Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría, para lo de su competencia.



ARTÍCULO SÉPTIMO. - **Publicar** la presente Resolución en el Boletín Ambiental que para el efecto disponga. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente Providencia **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 09 días del mes de febrero del año 2018

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

| | | | | | |
|----------------------------|---------------|----------|------------------|------------------|------------|
| OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA | C.C: 11189486 | T.P: N/A | CPS: FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 21/10/2017 |
| OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA | C.C: 11189486 | T.P: N/A | CPS: FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 20/10/2017 |

Revisó:

| | | | | | |
|----------------------------|---------------|----------|------------------|------------------|------------|
| OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA | C.C: 11189486 | T.P: N/A | CPS: FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 21/10/2017 |
|----------------------------|---------------|----------|------------------|------------------|------------|

Aprobó:

Firmó:

| | | | | | |
|---------------------------------|---------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|
| CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA | C.C: 35503317 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20170306 DE 2017 | FECHA EJECUCION: | 09/02/2018 |
|---------------------------------|---------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|

Expediente No. SDA-08-2012-1086